

WED.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°377-2017-MDC.A.
Castilla, 05 de setiembre del 2017

VISTO:

El Expediente N°019152 de fecha 12 de julio del 2017, presentado por el Sr. Lorenzo Fermín Carhuamaca Chuquicaja, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°353-2017-GATyR-MDC de fecha 12 de Junio del 2017; Informe N°441-2017-MDC-GAT de fecha 14 de Julio del 2017, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; Informe N°526-2017-MDC-GAJ de fecha 07 de Agosto del 2017, emitido por la Gerencia de Asesoría jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

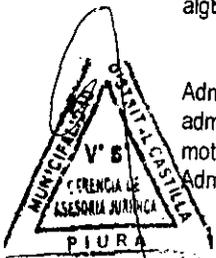
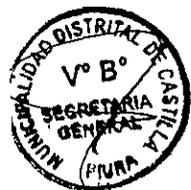
Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, mediante Expediente N°019152 de fecha 12 de julio del 2017, el Sr. Lorenzo Fermín Carhuamaca Chuquicaja, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°353-2017-GATyR-MDC de fecha 12 de Junio del 2017, la misma que declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto a la Papeleta de Multa Administrativa N°504 de fecha 23 de noviembre del 2015, contenida en la resolución multa N°247-2016 de fecha 24 de Junio del 2016 y en consecuencia continuar con la cobranza de la Papeleta de Multa Administrativa N°504 de fecha 23 de Noviembre del 2015 contenida en la Resolución de multa N°247-2016 de fecha 24 de Junio del 2016 por la comisión de la infracción identificada con el C-033.b. "Por negarse al control municipal: Establecimiento comercial y/o servicios, derivándose lo actuado a la Subgerencia de Recaudación.

Que, mediante Informe N°441-2017-MDC-GAT de fecha 14 de Julio del 2017, la Gerencia de Administración Tributaria remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Lorenzo Fermín Carhuamaca Chuquicaja contra la Resolución de Gerencia N° 353-2017-GATyR-MDC de fecha 12 de Junio del 2017. Correspondiendo resolver al órgano máximo de esta entidad.

Que, mediante Informe N°526-2017-MDC-GAJ de fecha 07 de Agosto del 2017, la Gerencia de Asesoría jurídica señala que, según el artículo 206° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "Frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, define que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Asimismo, el mismo artículo en su numeral 1.2 señala que: "No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°377-2017-MDC.A.

Castilla, 05 de setiembre del 2017

entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; y, 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades."

Que, respecto a la validez de los actos administrativos, el artículo 8° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que, "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico", es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el cual existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal estando inmerso dentro de una de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas en el artículo 10° de la referida ley. En este orden de ideas, el artículo 9° de la Ley acotada precisa que "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda."

Que, con Resolución de Gerencia N°353-2017-GATyR-MDC de fecha 12 de Junio del 2017 se declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado Lorenzo Fermin Carhuamaca Chuquicaja contra la Papeleta de Multa Administrativa N°504 de fecha 23 de noviembre del 2015 contenida en la Resolución de Multa N°247-2016 de fecha 14 de Junio del 2016 y en consecuencia, continuar con la cobranza; por la comisión de la infracción identificada con el Código C-033.b "Por negarse al control municipal: Establecimiento comercial y/o servicios, derivándose lo actuado la Subgerencia de Recaudación.

Que, respecto al Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°353-2017-GATyR-MDC de fecha 12 de Junio del 2017 presentado por el administrado Lorenzo Fermin Carhuamaca Chuquicaja a esta entidad mediante Expediente N°019152 de fecha 12 de Julio del 2017 aduciendo que dicha Resolución de Gerencia debe ser nula porque contraviene el artículo 14° de la ordenanza en razón de que jamás ha cometido dicha infracción, menos aún ha violado y/o incumplido con las disposiciones emanadas por esta entidad y en supuesto caso se hubiera negado al control municipal por el cual se le sanciona constituyendo el hecho un ejercicio abusivo del derecho.

Que, el numeral 12) del artículo 97° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla aprobado con la Ordenanza Municipal N°016-2015-CDC y modificado como Ordenanza Municipal N°012-2016-CDC establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica esta: "Emitir opinión regla sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos. Asimismo, el numeral 13) señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica tiene como función "Asesorar a la Alcaldía, el Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas". El numeral 15) señala que la Asesoría Jurídica debe: "Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente.

Que, la Municipalidad Distrital de Castilla goza de potestad sancionadora según lo establece el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, al precisar que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausula, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)", siendo ello así, y en virtud a las atribuciones conferidas, esta entidad edilicia aprobó mediante Ordenanza Municipal N°002-2007-MDC el Reglamento de Aplicación de Sanciones-RAS que contiene a vez el CUIS-Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, disposiciones que de conformidad con el Artículo 40° de la citada ley, constituyen normas de carácter imperativo en su ámbito de aplicación dentro de la jurisdicción que les compete, en este caso, el Distrito de Castilla.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°377-2017-MDC.A.

Castilla, 05 de setiembre del 2017

Que, el artículo 206° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207° de dicho cuerpo de leyes.

Que, de conformidad con el artículo 209° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administración General, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, debe tenerse presente que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo según lo establece el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, entendiéndose que tales derechos y garantías comprenden, entre otros: Los derechos a ser notificados y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativos. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

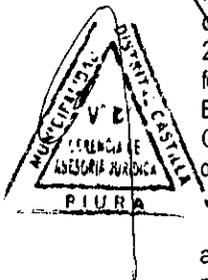
Que, se aprecia que la Resolución de Gerencia N°353-2017-GATyR-MDC de fecha 12 de Junio del 2017 que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración del apelante da cuenta en el cuarto párrafo y siguientes de su parte considerativa que sustenta su decisión en los fundamentos y conclusión del Informe N°900-2017-MDC-GAT-SGF de fecha 07 de Junio del 2017 emitida por el Gerente de Fiscalización indicando que textualmente señala "(...) Resulta conveniente mencionar que con fecha 24 de marzo del 2016 mediante Informe N°496-2016-MDC-GAT-SGFR la Subgerencia de Fiscalización dio por atendido el Expediente Administrativo N°32660 del Recurso de Reconsideración presentado por el administrado Lorenzo Fermín Carhuamaca Chuquicaja el mismo que fue derivado a la Gerencia de Rentas, para su respectiva Resolución de Gerencia, dando por atendida su solicitud.

De igual manera con fecha 14 de abril del 2016, mediante Informe N°1079-2016-MDC-GAT-SGFR también se dio por atendido el Expediente N°05981 Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta, el mismo que se derivó en la fecha antes mencionada a la Gerencia de Rentas para su respectiva Resolución de Gerencia, dando por atendidos la solicitud presentada por el administrado.

Cabe mencionar que los expedientes administrativos presentados por el administrado han sido atendidos dentro de los plazos establecidos de acuerdo a ley, también es conveniente mencionar que la sanción administrativa impuesta al recurrente por parte del personal de fiscalización está bien aplicada en cumplimiento del código de infracción C-003.b."

Que, mediante documento de fecha 12 de Julio del 2017, el administrado Lorenzo Fermín Carhuamaca Chuquicaja interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°353-2017-GATyR-MDC de fecha 12 de Junio del 2017, la misma que declaró Infundado su Recurso de Reconsideración contra la Papeleta de Multa administrativa N°504 de fecha 23 de noviembre del 2015 contenida en la Resolución de Multa N°247-2016 de fecha 14 de Junio 2016 y en consecuencia, continuar con la cobranza; por la comisión de la infracción identificada con el Código C-033.b "Por negarse al control municipal: Establecimiento comercial y/o servicios, derivándose lo actuado la Subgerencia de Recaudación. El apelante sustenta recurso impugnatorio señalando que la mencionada resolución es nula porque contraviene el artículo 14° de la Ordenanza Municipal N°002-2007-MDC que aprobó el Reglamento de Aplicación de Sanciones-RAS que contiene a vez el CUIS-Cuadro Único de infracciones y Sanciones, en razón que jamás ha cometido dicha infracción, menos aún ha violado y/o incumplido con las disposiciones emanadas por esta entidad y en supuesto caso se hubiera negado al control municipal el cual se le sanciona. Aduce además que no se ha valorado sus medios probatorios por cuanto anexa un cd conteniendo dos archivos de video de cámaras de vigilancia en su Recurso de Apelación constituyendo una transgresión y vulneración de su derecho de defensa y del debido proceso.

Que, al analizar los fundamentos de hecho y de derecho del Recurso de Apelación a que se refiere el numeral anterior debe precisarse lo siguiente:



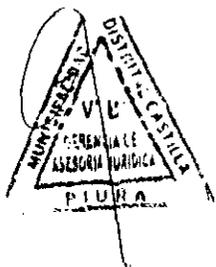
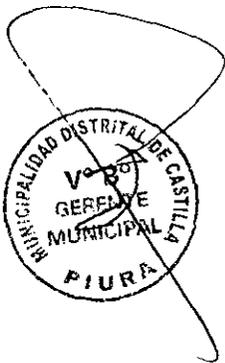
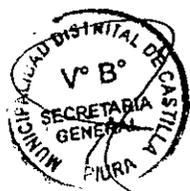


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°377-2017-MDC.A.

Castilla, 05 de setiembre del 2017



- a) Que, si bien el artículo 14° de la Ordenanza Municipal N°002-2007-MDC señala que "Constata una infracción el equipo de fiscalizadores municipales procederá a notificar previamente al infractor cuando corresponda, para la subsanación de la infracción pudiendo entenderse esta diligencia con el titular, con su representante o con el dependiente de mayor jerarquía. Se expedirá la notificación informando al supuesto infractor que se le atribuye haber infringido una disposición municipal, concediéndosele un plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para que se formule su descargo y aporte las pruebas que considere conveniente". Sin embargo, en el presente caso resulta aplicable el artículo 16° de la citada ordenanza en el que se consigna que "Que no ameritan una notificación preventiva las faltas administrativas cuya comisión sea infraganti; las infracciones cometidas por omisión de trámites y que son de conocimiento general "En aplicación del principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Siendo así, resulta no ha lugar el argumento de no haberse respetado el derecho al debido procedimiento y por lo tanto resultan válidas y eficaces las sanciones impuestas al apelante.
- b) Que, sin perjuicio de lo mencionado en el literal anterior, visto el medio probatorio presentado por el recurrente en su escrito de apelación se tiene un cd conteniendo dos (02) archivos de video grabados con cámara de seguridad en formato "AVI" sin audio signados como "ch0000000002-151124-114000-115954-10p00001000000400" y como "ch0000000002-151124-115948-120400-10p00001000000400" donde se muestra la diligencia del equipo de fiscalizadores que no desvirtúa su accionar el cual se ha realizado según lo dispuesto en Ordenanza Municipal N°002-2007-MDC que aprobó el Reglamento de Aplicación de Sanciones-RAS que contiene a vez el CUIS-Cuadro Único de Infracciones y Sanciones sin que se demuestre que su actuar se ha realizado de manera arbitraria ilegal. Por lo tanto, no ha lugar el argumento del Recurso de Apelación en el extremo de constituir un supuesto ejercicio u omisión abusivo del Derecho al que hace referencia el artículo II Título Preliminar del Código Civil pues para que ello se manifieste se requeriría un elemento subjetivo intencional doloso de causar daño al recurrente con el actuar de la administración, lo cual tampoco ha sido acreditado con el medio probatorio propuesto por el administrado.
- c) Que, en ese mismo orden de ideas, respecto a la supuesta nulidad de la Resolución de Gerencia N°353-2017-GATyR-MDC de fecha 12 de Junio del 2017, se tiene que este acto administrativo es válido al haberse dictado conforme al ordenamiento jurídico de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento administrativo General no encontrándose inmerso dentro de las causales de nulidad a que se refiere el artículo 10° de la citada ley. Por lo tanto, no ha lugar el argumento de nulidad de la Resolución de Gerencia N°353-2017-GATyR-MDC de fecha 12 de Junio del 2017 y al no haberse vulnerado las normas jurídicas que sirven para su facción y fundamento.

Que, finalmente, el órgano competente para resolver el presente recurso como lo señala el artículo 6° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde al alcalde como representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa. Asimismo, según el artículo 20.6 de la citada ley, dentro de sus atribuciones se encuentra el de "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". Del mismo modo, es de aplicación lo previsto en el artículo 39° de la Ley N°27972 que dispone que el alcalde "por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo".

Asimismo, mediante Informe N°526-2017-MDC-GAJ de fecha 07 de Agosto del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que se declare Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Lorenzo Fermin Carhuamaca Chuquicaja; el cual dio origen al Expediente N°019152 de fecha 12 de Julio del 2017 contra la Resolución de Gerencia N°353-2017-GATyR-MDC de fecha 12 de Junio del 2017, la misma que declaro infundado su Recurso de Reconsideración contra la Papeleta de Multa Administrativa N°504 de fecha 23 de Noviembre del 2015 contenida en la Resolución de Multa N°247-2016 de fecha 14 de Junio del 2016 y en consecuencia, continuar con la cobranza; por la comisión de la infracción identificada con el código C-033.b "Por negarse al control municipal: establecimiento comercial y/o servicios,



